



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107001200600048-01
Ubicación 46074
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Julio de 2020, y en virtud a lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 23/06/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuestos por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** en contra del auto del 3 de marzo de 2020 por el cual fue declarada la improcedente de la objeción por error grave el dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Psiquiatría Forense.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01 actuación en la que, en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

Desde el 16 de julio de 2007 la pena privativa de la libertad fue suspendida por el fallador manteniendo la decisión del 12 de julio de 2007 en virtud a la concurrencia del estado grave por enfermedad, condicionada la misma a la valoración mensual por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Con fundamento en lo dispuesto en las obligaciones contempladas en el Art. 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en especial la de tomar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan y conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria



este Despacho ordenó valoración médico legal psiquiátrica por el Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que el 24 de julio de 2019 presentó el correspondiente informe; el apoderado judicial del sentenciado presentó Objeción por Error Grave al Dictamen Psiquiátrico, razón por la cual se dio inicio al trámite del artículo 255 de la Ley 600 de 2000.

En auto del 3 de marzo de 2020 fue declarada la improcedencia de la objeción al dictamen psiquiátrico propuesto por el apoderado judicial del sentenciado, decisión que fue recurrida y será objeto de pronunciamiento por este Juzgado ejecutor de la pena.

III. DE LOS RECURSOS

El **Dr. SANTIAGO DÍAZ VARELA** en calidad de apoderado judicial del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 3 de marzo de 2020 - Declara improcedente la Objeción por Error Grave al Dictamen Psiquiátrico del 24 de julio de 2019 - la que en síntesis se funda en:

La inexistencia de la decisión ante la ausencia de requisitos argumentativos, en tanto no fue ofrecida respuesta a sus planteamientos.

Advierte como el Despacho desconoció el principal argumento expuesto cual era el empeoramiento de la condición médica de su patrocinado, sobre la cual se puso en alerta a través de diferentes memoriales, en los que se daba cuenta de las modificaciones importante en su salud desde el momento que fue realizada la experticia psiquiátrica.

Fue así como esa defensa aportó al plenario certificación médica en la que consta la ocurrencia de episodios de neurosis de ansiedad severa, todo ello en aras de fundar la solicitud de nueva valoración psicológica.

A consideración del recurrente la providencia impugnada debió recoger no solo su exposición sino, además, los elementos de convicción allegados los que guardan igual valor probatorio, para así blindar de efectividad y acierto la decisión judicial.

Así pues, deprecia la revocatoria del auto censurado y en su lugar se sirva disponer la practica de nueva valoración médica.

En el caso que sus argumentos no sean de recibo, solicita se conceda el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la solicitud de revocatoria de la decisión del 3 de marzo de 2020 para este Despacho no tiene lugar, por lo que se mantendrá incólume, atendiendo las siguientes consideraciones.

No puede obviar el representante de la defensa, que el trámite incidental que se adelantó en virtud a la objeción por error grave respecto del informe médico psiquiátrico del 24 de julio de 2019, tiene un fin específico y concreto; es por ello que el ejercicio jurídico y probatorio que debe ejecutar el proponente es el



de demostrar la presencia de error grave en la pericia, en consecuencia, las argumentaciones presentada en torno al presunto desmedro de la salud mental del penado con posterioridad a la pericia, en sí mismas no constituyen razones sólidas para demandar la presencia del error grave del dictamen legista.

En el marco de lo consagrado en el Art. 255 de la ley 600 de 2000 al unisonó con el núm. 2º del art. 138 ídem, el incidente procesal de objeción al dictamen pericial, tal y como quedo consagrado en el auto recurrido, **exige que el interesado precise el error de que adolece el dictamen**, se torna entonces insubstancial las alegaciones de la defensa cuando insiste en una nueva valoración médica dado el presunto decaimiento de la salud del penado, y bajo ese presupuesto pretende la procedencia de la objeción.

Se reitera entonces que la objeción por error grave es una forma de contradicción del dictamen principal y tiene como finalidad derruirlo del acervo probatorio.

Contrario a lo dicho por el impugnante, la objeción presentada fue fundada en tres consideraciones básicas – 1.- La médica perito en su valoración psiquiátrica omitió analizar la totalidad de los elementos allegados para comprobar la condición mental del penado. 2.- El informe psiquiátrico no fue realizado conforme el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales – DMS - las que fueron resueltas en la providencia del 3 de marzo de 2020, a saber:

*"De la lectura cuidadosa del dictamen psiquiátrico así como de las consideraciones expuesta por la médico perito advierte este Despacho que la pericia médico psiquiátrica no se encuentra afectada por error grave, misma que fue desarrollada conforme con el **Protocolo Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense, Versión 01, diciembre de 2009** y la **Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas Forenses sobre Estado de Salud Mental del Privado de la Libertad, versión 01, diciembre de 2009.***

*En cuanto a las situaciones develadas por la defensa, a su entender constitutivas de error grave en el dictamen, ha de indicarse que si bien el examen psiquiátrico se tiene en cuenta información referente a la historia clínica del penado, así como los reconocimientos anteriores, al momento de rendir el informe, el profesional médico consignará los datos que considere más relevantes sin que ello afecte la conclusión final, que en este caso entre otras fue: **" 3.- El examinado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, desde el punto de vista clínico presenta un Trastorno de Ansiedad Generalizada, el cual en la actualidad ha mejorado parcialmente, no se ha asociado a síntomas psicóticos o afectivos graves que configuren un estado grave por enfermedad, o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal."***

*Comparte este funcionario las consideraciones de la perito cuando advierte que en la valoración médica se incluyen más aspectos que los consignados en la historia clínica; no puede obviarse que la pericia está encaminada a establecer las condiciones de salud del penado al momento el examen, para así determinar la existencia del estado grave por enfermedad y/o enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, es entonces de la inmediación médico – paciente y la aplicación del método científico, que la profesional debe llegar a las conclusiones. No serviría de nada que en la pericia solo se tuvieran en cuenta condiciones médicas anteriores, cuando lo requerido es de **manera certera y actual** establecer la condición mental del sentenciado en pro que el operador judicial determine la necesidad de continuar o no con la suspensión de la pena que detenta.*

*De otra parte, en cuanto a la no aplicación del DMS – IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), tal argumentación quedó desvirtuada pues como bien lo refiere la perito médico, la reglamentación vigente, aplicada en la pericia objeto de censura fue el **DMS 5 Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales**, en concordancia con el **Protocolo Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología***



Forense, Versión 01, diciembre de 2009 y la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas Forenses sobre Estado de Salud Mental del Privado de la Libertad, versión 01, diciembre de 2009."

Así las cosas, insiste este Despacho en que la objeción por error grave elevada sobre el dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Psiquiatra Forense **NO** fue probada, manteniendo incólume la decisión de improcedencia.

Como quiera que fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA, previo agotamiento del trámite secretarial, remítase el expediente a la mencionada Corporación.

Finalmente, accédase a la solicitud de copias del penado, quien podrá acceder a todas las piezas procesales obrantes en el mismo a su costa, debiendo adelantar el respectivo trámite ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión del 3 de marzo de 2020 por la cual se declaró **IMPROCEDENTE** la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** en contra del dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Psiquiatra Forense conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA, previo agotamiento del trámite secretarial, remítase el expediente a la mencionada Corporación.

TERCERO. - ACCÉDASE a la solicitud de copias del penado, quien podrá acceder a todas las piezas procesales obrantes en el mismo a su costa, debiendo adelantar el respectivo trámite ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Contra la presente NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO JUEZ


smah



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Julio de 2020

SEÑOR(A)
ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
CARRERA 64 N° 94 - 69
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 3613

NUMERO INTERNO 46074
REF: PROCESO: No. 110013107001200600048
C.C: 16733342

NOTIFICO QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA 23 JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)
RESOLVIÓ: **NO REPONE LA DECISION DEL 3 DE MARZO 2020 – CONCEDE RECURSO
APELACIÓN**, LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO, CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDEN
RECURSOS.

NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

RE: NOTIFICO AUTO DE 23/06/2020

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Vie 3/07/2020 2:06 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTERADO

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 1:55 p. m.

Para: santiagodiazvarela.abogado@gmail.com <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>;
juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO AUTO DE 23/06/2020

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO REMITO A.I. 23/06/2020 DEL NI 46074 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

GRACIAS

*NUBIA REYES
ESCRIBIENTE
CSA EPMS*

Retransmitido: NOTIFICO AUTO DE 23/06/2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/07/2020 1:55 PM

Para: santiagodiazvarela.abogado@gmail.com <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICO AUTO DE 23/06/2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

santiagodiazvarela.abogado@gmail.com (santiagodiazvarela.abogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DE 23/06/2020